



PROCESO No. 110014003066-2021-01037-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 14 JUN 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado FRANCISCO JAVIER RIVERA MONTOYA contra el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021, fijado en estado del 29 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

El demandado FRANCISCO JAVIER RIVERA MONTOYA en memorial que presentó el 17 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021 fijado en estado del 29 de los mismos mes y año, enunciando los requisitos esenciales del título ejecutivo que se encuentran descritos en el artículo 422 del C.G.P.

Así mismo, adujo que propone la excepción previa denominada "*Inexistencia de los requisitos esenciales del título Ejecutivo Inexigibilidad de las obligaciones del pago*", precisando que el mandamiento de pago proferido por este despacho mediante auto calendarado el 28 de septiembre de 2021, se fundamenta en tres supuestos que hasta tanto no sean probados no podrán ser demandados en proceso ejecutivo:

- A.) Incumplimiento en el pago de expensas comunes (Cuotas de administración).
- B.) Obras en apartamento por la suma de dos millones doscientos mil pesos m/c. (\$2.200.000).
- C.) Otros valores. Conforme lo establece el artículo 422 del CGP "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Que en el presente caso, la obligación no cumple con el requisito de exigibilidad toda vez que para que esta se presente debía generarse incumplimiento por el deudor, es decir de él como demandado lo cual no se ha demostrado.

Que no es viable exigir el pago de las supuestas sumas adeudadas mediante el presente proceso, toda vez, que como lo mencione en el numeral décimo de los antecedentes por cuanto se encuentra a paz y salvo por todo concepto, por cuanto ha cumplido con sus obligaciones conforme al reglamento de propiedad horizontal vigente para el Edificio Tulia.

Solicita se revoque el mandamiento de pago por carecer de los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo y como consecuencia, se dé por terminado el presente proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas al demandante.

-El demandante no se pronunció frente al recurso de reposición dentro del término legal (tres días), pues el memorial lo allegó por medio de apoderado al correo del juzgado el 29 de septiembre de 2022 como consta en el ítem 18 del cuaderno 01 del expediente digital, es decir, de manera extemporánea, por cuanto no lo efectuó dentro de los tres días que consagra el artículo 110 del C.G.P. Por tanto, no se tendrá en cuenta.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), así como tampoco está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, la certificación de la deuda por expensas comunes, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante, debe aclararse a la pasiva que no obstante indicó que proponía la excepción previa que denominó "*Inexistencia de los requisitos esenciales del título Ejecutivo Inexigibilidad de las obligaciones del pago*", ésta no está consagrada en el artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, por lo que tampoco es viable su análisis.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021 fijado en estado del 29 de los mismos mes y año.

Por secretaría, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

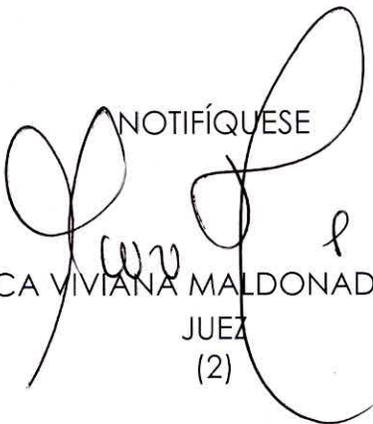
Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 29 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. POR SECRETARÍA, contrólense el término para los fines del artículo 442 del C.G.P., como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 15 JUN 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ajbo